



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2061/2024

**ACTORA:** LILIANA AZENED LOZADA  
MONDRAGÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIO:** OMAR ENRIQUE ALBERTO  
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma** el acuerdo plenario de once de julio emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dentro del medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/257/2024-SG.

### **G L O S A R I O**

**Acto primigenio** o Acuerdo IMPEPAC/CEE/365/2024, emitido el once de junio, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emite la declaración de validez y calificación de la Elección que tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro, respecto del cómputo total y la asignación de Regidores en el municipio de Cuernavaca, Morelos;

**Acuerdo 365**

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán correspondientes al año dos mil veinticuatro, con excepción de que se señale otra.

así como la entrega de constancias de Asignación respectivas.

<b>Acto reclamado, resolución impugnada, resolución controvertida</b>	Acuerdo plenario dictado el once de julio, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el medio de impugnación identificado con la clave de expediente TEEM/JDC/257/2024-SG.
<b>Actora o promovente</b>	Liliana Azened Lozada Mondragón
<b>Autoridad responsable, Tribunal local, tribunal responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Juicio local</b>	Juicio identificado con la clave TEEM/JDC/257/2024-SG.
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES Y CONTEXTO

**1. Proceso electoral 2023-2024.** El uno de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebró una



sesión solmene en la que declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, en el que se elegirían a, entre diversos cargos, los relativos a los treinta y seis Ayuntamientos que conforman a la entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral.

**3. Sesión de cómputo.** El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Cuernavaca del IMPEPAC celebró la sesión permanente de cómputo, para la elección de los miembros del Ayuntamiento, declarando su validez.

**4. Acuerdo 365.** El once de junio, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó el acuerdo primigenio, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección respecto al cómputo total y la asignación de regidurías en el Ayuntamiento, así como la entrega de las constancias de asignación respectivas.

**5. Publicación de la relación de integrantes de los ayuntamientos del Estado de Morelos.** El veintiuno de junio, fue publicado en el ejemplar 6322 (seis mil trescientos veintidós), sexta época, del periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad", la relación completa de candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos del estado de Morelos que resultaron electas en el proceso electoral ordinario local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro que tuvo verificativo en dicha entidad federativa.

**6. Juicio local.** Mediante escrito presentado el nueve de julio, la actora promovió un medio de impugnación a fin de controvertir el

acuerdo 365, señalando que el partido político que la postuló no se colocó en un supuesto de sobrerrepresentación, por lo que, contrario a lo determinado en dicho acto primigenio, ella tenía derecho de ser designada como regidora del Ayuntamiento.

Su medio de impugnación fue recibido y registrado con el número de expediente TEEM/JDC/257/2024-SG, del índice del Tribunal local.

**7. Resolución controvertida.** El once de julio, el Tribunal local dictó el acto impugnado, en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda promovida por la actora, al haberse presentado de manera extemporánea.

**8. Juicio Federal.** El quince de julio, la actora presentó un juicio de la ciudadanía para combatir la resolución controvertida, medio impugnativo que motivó la integración del expediente SCM-JDC-2061/2024, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó, admitió y ordenó el cierre de instrucción

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por una ciudadana en contra de la resolución controvertida, la cual se relaciona con la asignación de regidurías en un Ayuntamiento del Estado de Morelos, supuesto de competencia de esta Sala Regional, además de que tales hechos tienen lugar en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución General:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, párrafo III, inciso c); 176.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, numeral 2; 80 y 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable invocó como causal de improcedencia del medio impugnativo que se resuelve, la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, consistente en la frivolidad de la demanda.

En concepto de esta Sala Regional, la causa de improcedencia alegada debe ser desestimada, toda vez que la frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho; asimismo, un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia, lo que no acontece en la especie<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En términos de la razón esencial de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de una resolución que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De ahí que, si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, como en el caso concreto acontece, es que la causal invocada deba desestimarse.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 79, numeral 1 y 80 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

**b. Oportunidad.** Este requisito se cumple dado que de las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue notificado personalmente a la promovente el doce de julio, por lo que si su demanda fue presentada ante la autoridad responsable el quince de julio siguiente, se colige que fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica el artículo 8, de la Ley de Medios.



**c. Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación e interés jurídico porque fungió como parte actora ante la instancia local, sumado a que argumenta que el acto que impugna vulnera sus derechos de acceso a la justicia y de ser electa como regidora del Ayuntamiento.

**d. Definitividad.** Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

#### **CUARTO. Contexto de la impugnación.**

##### **1. Síntesis de la resolución impugnada.**

En la resolución impugnada, el Tribunal local determinó desechar el escrito de la parte actora al considerar que fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 360, fracción IV, del Código local.

Lo anterior, al estimar que la parte actora controvertía el acuerdo 365, por el que se determinó, de conformidad con la votación recibida el día de la jornada electoral, qué personas integrarían el Ayuntamiento, aspecto que no le favoreció al no ser designada como regidora.

En ese sentido, la autoridad responsable razonó que el veintiuno de junio, fue publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, la relación completa de candidaturas que en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 obtuvieron cargos, ente ellos, la de las personas integrantes de los

Ayuntamientos; por lo que el plazo de cuatro días para presentar demandas como la que promovió la actora comenzó a correr al día siguiente de que se efectuara dicha publicación (del veintidós al veinticinco de junio<sup>3</sup>) de conformidad con el artículo 8, de la Ley de Medios, así como el 328 del Código local<sup>4</sup>.

En ese sentido, el Tribunal local estimó que si la promovente presentó su juicio local el nueve de julio, esto aconteció catorce días después de que feneció el plazo legal para que la actora controvertiera el acuerdo 365.

Asimismo, en la resolución controvertida se desestimaron los planteamientos que la actora desplegó en su demanda, relativos a que tuvo conocimiento del acuerdo primigenio el siete de julio, al revisar diversas publicaciones realizadas por medios de divulgación noticiosos por internet.

Lo anterior, ya que de las pruebas y argumentos de la actora, no se desprende alguno que demostrara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la adquisición del conocimiento de lo establecido mediante el acuerdo 365; sumado a que la norma no exigía que dicho acuerdo tuviera que serle notificado personalmente, por lo que la publicación de la relación de candidaturas que alcanzaron un cargo al interior del Ayuntamiento efectuada en el periódico oficial le produjo efectos jurídicos.

De ahí que se determinara desechar su demanda local.

---

<sup>3</sup> Plazo que, de conformidad con el 159, del Código local, debe computarse considerando todos los días hábiles, al encontrarse el acto controvertido relacionado con el proceso electoral en el Estado de Morelos.

<sup>4</sup> Artículo 328. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.





## **2. Síntesis de agravios.**

La actora aduce que la resolución impugnada violentó sus derechos indígenas, de acceso a la justicia y de ser votada previstos en los artículos 2, 14, 16, 17 y 35, de la Constitución General; además de que, en su concepto, la autoridad responsable inobservó las reglas de la carga de la prueba.

Al respecto, aduce que el acto controvertido no fue exhaustivo y que violentó su derecho de acceso a la justicia, ya que el Tribunal responsable, lejos de atender las circunstancias inherentes al caso concreto, como el contexto político y social del del Estado de Morelos, desechó su demanda sin analizar el fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, la promovente indica que la autoridad responsable debió advertir la causa por la cual tuvo conocimiento del acto primigeniamente impugnado, por lo que el pronunciamiento sobre la oportunidad en la presentación de su demanda se debió emitir mediante un análisis de fondo, so pena de no incurrir en un vicio lógico de petición de principio.

Además, considera que el Tribunal local debió valorar si se justificaba su imposibilidad de presentar el medio de impugnación a razón de la publicación del periódico oficial de Morelos o, en su caso, si se debía tomar como fecha de conocimiento del acuerdo 365 el momento en que, mediante su difusión en medios digitales, se enteró que no formaría parte de la integración del Ayuntamiento.

En ese sentido, señala que las noticias digitales tienen una continua difusión a partir de su publicación, ya que interacciones de las personas usuarias de redes sociales les dan una vida continua y

prolongada, por lo que la fecha de publicación de medio digital no corresponde a la fecha en la que le llega a la persona usuaria.

Por tanto, indica que si bien tuvo conocimiento del acuerdo primigenio a través de publicaciones y noticias digitales, es menester señalar que las mismas pueden no corresponder a la fecha en que como usuaria de internet pudo visualizarla.

De ahí que solicite que se revoque el acto impugnado y se ordene que se analice su demanda local de fondo.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

El análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora serán analizados en un orden distinto al planteado en la demanda, aspecto que, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, emitida por este Tribunal Electoral, no le depara ningún perjuicio, ya que lo relevante es que se analicen la totalidad de sus agravios y no el orden que se emprenda para tal cuestión.

Los agravios de la actora son **infundados** e **inoperantes** y, por tanto, debe **confirmarse** el acto impugnado.

En primer lugar, debe resaltarse que, en la demanda local, la parte actora no señaló haber tenido alguna imposibilidad para promover su medio impugnativo de manera oportuna, si no que, como lo resaltó el Tribunal local en el acto impugnado, solamente indicó lo siguiente:

“FECHA DE NOTIFICACIÓN: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del acto que hoy se combate, el siete de julio del dos mil veinticuatro, derivado de diversas

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



publicaciones de medios de divulgación de noticias por internet de la designación de las regidurías de representación proporcional que hizo el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.”

En ese sentido, se considera que fue adecuada la determinación realizada por la autoridad responsable, ya que de autos no se advierte alguna constancia por medio de la cual se evidencie que la determinación relativa a la no asignación de una regiduría del Ayuntamiento en favor de la actora debía habersele notificado de manera personal o especial.

Además, en razón de que la actora participó de manera activa en el proceso electivo, ya que fue postulada al cargo de regidora del Ayuntamiento por MORENA, se estima que tal circunstancia la constreñía a estar al pendiente de cada una de las etapas de las que consta el proceso electoral -precampañas, campaña, jornada electoral, resultados-, es decir, al encontrarse inmersa en el proceso, se le conminaba a saber de cada una de las etapas e incluso de los plazos para poder impugnar alguna cuestión que estima prudente, como lo es el momento en que se asignaron las regidurías en el Ayuntamiento.

Por otro lado, contrario a lo señalado por la parte actora, derivado de la naturaleza de la impugnación, no resultaba necesario que el Tribunal local emprendiera un análisis sustancial o de fondo de la demanda local, a fin de desentrañar si esta se había o no presentado de manera oportuna.

Lo anterior, ya que, de conformidad con la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA**

**A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**<sup>6</sup>, el vicio lógico de petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en desplegar de manera preliminar una conclusión en una premisa que depende de un análisis sustancial o de fondo de un argumento.

En ese sentido, de los argumentos desplegados por la parte actora en su demanda local, ninguno se relacionó con aspectos vinculados con la oportunidad en su presentación, por lo que cuando el Tribunal local emprendió el análisis de los requisitos de procedencia, no tenía la obligación o necesidad de analizar de fondo los motivos de disenso previo a decretar su improcedencia ante la extemporaneidad en su presentación.

Caso contrario habría acontecido si la parte actora hubiera manifestado en su demanda algún agravio o disenso dirigido a cuestionar la indebida notificación del acuerdo 365, lo que en su caso, habría generado la necesidad de que la autoridad responsable analizara de fondo ese argumento, previo a desechar su impugnación por haberse presentado fuera del plazo legal.

De ahí que sea **infundado** el agravio por el que la actora señala que la autoridad responsable debió pronunciarse sobre la oportunidad en la presentación de su demanda mediante un análisis de fondo de la controversia.

Por otro lado, la promovente señala que el Tribunal local dejó de atender sus circunstancias particulares, así como el contexto político y social del Estado de Morelos; al respecto, el agravio deviene **inoperante**, ya que ni en su demanda local, ni en la demanda federal que mediante la presente sentencia se analiza, la

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), tomo 2, página 2081.



parte actora indicó, ni siquiera de manera indiciaria, a qué circunstancias y contexto se refiere; por tanto, ante la omisión de señalar dichos aspectos, ni la autoridad responsable ni esta Sala Regional están en posibilidades de pronunciarse al respecto.

Lo anterior, sin ser óbice que la parte actora se ostente ante esta instancia federal como persona indígena, ya que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el hecho de que una pertenezca a una comunidad indígena no implica que deje de aportar argumentos y pruebas para alcanzar su pretensión<sup>7</sup>; por tanto, para atender el argumento de la actora resultaba necesario que indicara las particularidades que se enfrentó para realizar la presentación de su impugnación de manera oportuna.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio por el que la actora señala que se le debió eximir de presentar su medio impugnativo al momento en que se publicaron en medios digitales periodísticos los actos que pretende combatir, bajo el argumento de que las interacciones de los usuarios de redes sociales les dan una vida continua y prolongada a dichas noticias.

Dicha calificativa obedece a que, tal y como se determinó en la resolución impugnada, el 328 del Código local, prevé los siguientes dos supuestos para fijar el momento en que debe iniciar el plazo para promover un medio impugnativo:

1. El día en que se tenga conocimiento del acto o resolución.
2. Cuando es notificado el acto o resolución.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia **18/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 17, 18 y 19.

Por otro lado, el artículo 319, fracción III, inciso d) del Código local prevé que el recurso de inconformidad se podrá hacer valer en contra de la asignación de regidores y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente.

A su vez, el artículo 322, fracción IV, señala las partes de los medios de impugnación de competencia del Tribunal local, contemplando que las personas candidatas podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, en los recursos interpuestos ante los organismos electorales.

Asimismo, en el artículo 328, de dicha norma estatal establece que, si bien diversos medios de impugnación deben presentarse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne, lo cierto es que el recurso de inconformidad debe interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.**

De la normativa señalada, es válido concluir que el plazo para controvertir el acuerdo 365 o la determinación de que a la promovente no se le asignó alguna regiduría en el Ayuntamiento, comenzó a correr a partir de que concluyó el cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento, y se declaró su validez -aspecto que se formalizó con la emisión del acuerdo primigenio-.

En ese sentido, es que no resulte válido establecer que la parte actora podía impugnar el acto cuando la actora lo conociera mediante la publicación de noticias digitales, pues tal cuestión



implicaría una segunda oportunidad para combatirlo, lo que contraviene el principio de certeza y de seguridad jurídica que debe regir en todos los actos vinculados con el proceso electoral.

Al respecto, la debida observancia al principio de certeza se garantiza en la medida que todas las personas interesadas se hayan encontrado en aptitud jurídica de conocer la adopción de las acciones, así como sus posibles alcances, lo que además otorga seguridad y transparencia a los actos inherentes al proceso electoral; por su parte, el principio de seguridad jurídica implica que las personas gobernadas no se encuentren en una situación de incertidumbre sobre algún aspecto que produzca efectos jurídicos.

De ahí que en el caso no resulte dable otorgar una segunda oportunidad a la actora (la primera ante una notificación o comunicación oficial y la segunda al enterarse de la misma) para controvertir su no asignación a una regiduría del Ayuntamiento.

Por tanto, resulta **inoperante** el agravio por el que la actora señala que no resultó relevante la fecha de la publicación digital del acuerdo 365 en portales periodísticos, ya que el hecho de que no se le asignara una regiduría fue una cuestión que aconteció a partir de que concluyó el cómputo de la elección de los miembros del Ayuntamiento, y se declaró su validez -aspecto que se formalizó con la emisión del acuerdo primigenio-, cuestión que genera que pierda relevancia el momento o momentos en que se difundió tal cuestión mediante medios periodísticos.

Además, como se ha señalado, la promovente no indica algún aspecto que le haya generado la imposibilidad de conocer que no

le sería asignada la regiduría a la que aspira, lo que genera la imposibilidad para determinar alguna<sup>8</sup>.

En conclusión, ante lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso de la parte actora, es que se estime que no se le vulneró su derecho de acceso a la justicia, por lo que, independientemente de los argumentos y consideraciones que sostuvo el Tribunal local al emitir la resolución controvertida, debe **confirmarse** el desechamiento decretado mediante el acto impugnado.

### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la Jurisprudencia **15/2010**, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.